

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 10 Anexos: 0 5560944 Radicado # 2022EE209580 Fecha: 2022-08-17 Proc. #

830026683-4 - EDIFICIO BOSQUE MEDINA ETAPA IV Tercero:

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 03592

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 02601 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021, así como el Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 v.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2012ER067577 del 30 de mayo de 2012, la señora MARÍA VICTORIA SANZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.656.821, en calidad de representante legal del EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, con el Nit: 830.026.683-4, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de autorización de tratamiento silvicultural del arbolado urbano ubicado en la carrera 7 No. 132-68, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo a la solicitud, esta Secretaría adelantó visita el día 13 de julio de 2012, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 2012GTS1669 del 23 de julio de 2012, por medio del cual se autorizó al EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, con Nit. 830.026.683-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que realice los tratamientos silviculturales de TALA de dos (2) individuos arbóreos de las especies: 1-Eucalipto Plateado, 1-Pino Patula, ubicados en espacio privado, en la carrera 7 No. 132-68, localidad de Usaguén, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo preceptuado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, el concepto técnico ibídem estableció a cargo del beneficiario de la autorización garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 3.01 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados equivalentes a UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.577.450) M/cte. Por lo tanto y, en consideración que en la zona de intervención existe espacio disponible e interés en plantar por parte del solicitante; se deberá plantar 3 árboles, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, garantizando el mantenimiento por 3 años a partir de la siembra. Así mismo, y en atención a la Resolución No. 5589 de 2011, liquidó por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$52.100) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$109.940) M/cte.

Página 1 de 10





Que, el concepto técnico 2012GTS1669 del 23 de julio de 2012, se notificó personalmente el día 25 de febrero de 2013 a la señora MARÍA VICTORIA SANZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.656.821, actuando como representante legal del EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, con Nit. 830.026.683-4.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 07 de noviembre de 2012, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. **00515** del 06 de febrero de 2013, en el cual se evidenció la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en el Concepto Técnico de Manejo 2012GTS1669 de 23 de julio de 2012. Sin embargo, el autorizado no dio cumplimiento a la plantación como medida de compensación impuesta.

Que continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2013-1609, se evidenció mediante certificación expedida el día 23 de noviembre de 2015 y del 10 de noviembre de 2017, que hasta la fecha el EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, con Nit. 830.026.683-4, no realizó el pago por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.577.450), correspondiente a la equivalencia monetaria de los 3.01 IVPs; así como del valor de CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.100) por concepto de EVALUACIÓN.

En relación con el pago por concepto de **SEGUIMIENTO** reposa a folio 10 del precitado expediente, recibo de la Dirección Distrital de Tesorería No. 825259 de fecha 17 de septiembre de 2012, con el cual se canceló el valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$109.940) M/cte.

Que, mediante Resolución No. **02601** del 26 de septiembre de 2017 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Resolvió:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.577.450) M/CTE, equivalentes a equivalentes a un total de 3.01 IVP y 0,01 SMMLV, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES".

ARTICULO SEGUNDO: Exigir al EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, identificado con NIT. 900.329.432-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de seguimiento la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.100), de conformidad

Página 2 de 10





con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003 y según lo autorizado por la Resolución No. 00855 del 03 de agosto de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 "PERMISO/PODA/TALA/TRASPLANTE".

PARÁGRAFO: El EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2013-1609 de esta Secretaría a fin de verificar el cumplimiento de la obligación. (...)"

Que, la referida Resolución fue notificada personalmente, el 22 de diciembre de 2017 al señor IVAN DARIO CASTRO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.094.077 de Bogotá en calidad de autorizado del señor CARLOS HERNAN GONZÁLEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 19.390.650, en calidad de representante legal del EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, con el Nit: 830.026.683-4, cobrando ejecutoria el 03 de enero de 2018.

Que, igualmente mediante Resolución No. **00289** del 12 de febrero de 2018 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Exigir al EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, identificado con Nit. 830.026.683-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.577.450), correspondientes a 3.01 IVP(s), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la oficina de atención al usuario (primer piso) de la Secretaría Distrital de Ambiente (avenida caracas No. 54-38) y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, identificado con Nit. 830.026.683-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.100), por concepto de evaluación; dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la oficina de atención al usuario (primer piso) de la Secretaría Distrital de Ambiente (avenida caracas No. 54-38) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante. Que, la referida

Página 3 de 10





Resolución fue notificada por edicto, el cual se fijó el día 02 de abril de 2019 y se desfijo el 17 de abril de 2019, cobrando ejecutoria el 29 de abril de 2019.

Que, la referida Resolución fue notificada por edicto, el cual se fijó el 13 de marzo de 2019 y se desfijo el 29 de marzo de 2019, cobrando ejecutoria el 09 de abril de 2019.

Que, una vez verificado el expediente No. SDA-03-2013-1609, se evidencia que por error se generó exigencia de pago por concepto de **COMPENSACIÓN** y **EVALUACIÓN** a través de dos Resoluciones de exigencia de cumplimiento de pago al EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, con Nit. 830.026.683-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)".

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente

Página 4 de 10





y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Es preciso que se establezca de manera preliminar la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Titulo I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

Página 5 de 10





"Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

Artículo 4°. Objeto. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución N° 01865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableciendo en su artículo quinto, numeral catorce lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo".

RESPECTO A LA REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante radicado No. **2022IE42904** de fecha 03 de marzo de 2022, la Subdirección Financiera a través de memorando informa que al revisar los estados financieros y la base de deudores de la secretaria evidencia dos resoluciones a nombre de la EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, con Nit. 830.026.683-4, manifestando lo siguiente:

"(...)

Remito comunicación del asunto allegada a esta Subdirección, por parte del usuario EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE identificado con NIT 900.329.432, donde indica que no adeuda ningún saldo correspondiente a la Resolución No. 2601 de 2017, teniendo en cuenta que realizo el pago mediante recibos 4458721 y 4458714 con fecha 21 de junio de 2019, relacionando la Resolución No. 289 de 2018.

Página 6 de 10





Una vez revisada la información enviada por el usuario, se evidencia en nuestros Estados Financieros el pago mencionado, por lo tanto, la Resolución No. 289 de 2018 no está en nuestra base de datos como deudores, al contrario de la Resolución No. 2601 de 2017, que si aparece como deudores a la fecha.

Al validar los actos administrativos 2601 de 2017 y 289 de 2018, se evidencia que ambas resoluciones están cobrando el mismo concepto técnico y citan lo siguiente:

Exige cumplimiento de pago - Conforme CT No. 2012GTS1669 del 23 de julio de 2012 y CTS DCA No. 00515 del 6 de febrero de 2013.

Por lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para subsanar la situación presentada e informar al usuario. Es importante resaltar, que la Resolución No. 2601 de 2017 se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaría, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria. (...)"

Que, teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión del expediente SDA-03-2013-1609, es evidente que se realizó un doble cobro que genera agravio injustificado al expedir dos Resoluciones que exigen pago por concepto de **COMPENSACIÓN** y **EVALUACIÓN**.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Negrilla fuera de texto)

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

Página **7** de **10**





Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sáchica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."

"(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto).

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular." (...)

Que, teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión del expediente SDA-03-2013-1609, es evidente que se realizó un doble cobro que genera un agravio injustificado al EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, con Nit. 830.026.683-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al expedir dos Resoluciones que exigen pago por concepto de **COMPENSACIÓN** y **EVALUACIÓN**, por lo tanto, esta Subdirección declarará la Revocatoria de la Resolución No. **02601** del 26 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 02601 del 26 de septiembre de 2017, por la cual se exigió al EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, con Nit. 830.026.683-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala,

Página 8 de 10





consignando la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.577.450), correspondientes a 3.01 IVP(s) por concepto de **COMPENSACIÓN** y consignar la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.100), por concepto de seguimiento, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No 2012GTS1669 del 23 de julio de 2012 y concepto técnico de seguimiento DCA No 00515 de fecha 06 de febrero de 2013, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaria Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al EDIFICIO BOSQUE MEDINA IV FASE, con Nit. 830.026.683-44, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 132 -68, en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2022

Koustens.

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2013-1609

Elaboró:

Página 9 de 10





CONTRATO 20220534 FECHA EJECUCION: MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS CPS: 30/07/2022 Revisó: CONTRATO 20220762 FECHA EJECUCION: WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO CPS: 02/08/2022 DE 2022 Aprobó: CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 17/08/2022

Página **10** de **10**

